

AUTO N. 06022

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 04981 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 04940 del 4 de agosto de 2014, en contra de la señora MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.545.407, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto se notificó por aviso el 19 de mayo de 2015 fijado el 11 de mayo de 2015 y desfijado el 15 de mayo de 2015, previa publicación de citación para notificación personal fijada el 4 de mayo de 2015 y desfijada el 8 de mayo de 2015.

Que el Auto No. 04940 del 4 de agosto de 2014, fue publicado en el Boletín Legal el día 11 de agosto de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el 12 de noviembre de 2014.

Que a través del Auto No. 03364 del 22 de septiembre de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único contra la señora MARIA ENEIDA CARDOZO por movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado

GUACAMAYA BUCHIROJA (Ara manilata), sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Edicto fijado el 9 de noviembre de 2015 y desfijado el 13 de noviembre de 2015, previa publicación de citación para notificación personal fijada el 28 de octubre de 2015 y desfijada el 4 de noviembre de 2015.

Que posteriormente, mediante Auto No. 04981 del 19 de diciembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la señora MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante Edicto fijado el 30 de mayo de 2018 y desfijado el 14 de junio de 2018, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado No. 2017EE258949 del 19 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos d hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, aunque la falta o la indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez de este, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expidió Auto No. 04981 del 19 de diciembre de 2017, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES.

Que verificada la forma de notificación se evidencia que, la diligencia de notificación del mencionado Auto de pruebas, no se surtió de acuerdo con lo contenido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que resulta aplicable al presente procedimiento sancionatorio ambiental al haberse iniciado con posterioridad al día 02 de julio de 2012.

De lo anterior, encuentra esta Dirección, que se cuenta con un error en la notificación del Acto Administrativo “Auto 04981 del 19 de diciembre de 2017” al no haberse cumplido con el procedimiento impuesto por la Ley 1437 de 2011, por lo que es pertinente ordenar su debida notificación a la señora MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.545.407.

Que, en este marco de ideas, corresponde previo a continuar con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ordenar la debida notificación del Auto No. 04981 del 19 de diciembre de 2017, con el fin de subsanar la referida falencia, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2014-1709, y en ese sentido se emitirá la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la debida notificación del Auto No. 04981 del 19 de diciembre de 2017, a la señora MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.545.407, en el municipio de Santa Isabel, barrio Alfonso López en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: El contenido del Auto No. 04981 del 19 de diciembre de 2017, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.545.407, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en el municipio de Santa Isabel, barrio Alfonso

López en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA FERNANDA NAVARRO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/12/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------